

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES
DE PUIG BRANDS, S.A.**

L'Hospitalet de Llobregat, 5 de abril de 2024

Índice

1	Ámbito de aplicación	1
2	Definiciones	2
3	Normas de conducta en relación con las operaciones por cuenta propia	5
4	Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada	8
5	Normas de conducta en relación con la manipulación del mercado	12
6	Deber de comunicación de operaciones sospechosas	14
7	Normas en relación con las Operaciones de Autocartera	14
8	Archivo de comunicaciones y registro de acciones	16
9	Supervisión del cumplimiento del reglamento interno de conducta	16
10	Actualización	17
11	Consecuencias del incumplimiento del presente reglamento	17
12	Entrada en vigor	17
	ANEXO 1 DECLARACIÓN DE ADHESIÓN REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE PUIG BRANDS, S.A. DE [LAS PERSONAS SUJETAS / LOS INICIADOS].....	18
	ANEXO 2 DECLARACIÓN DE ADHESIÓN REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE PUIG BRANDS, S.A. DE LOS GESTORES DE AUTOCARTERA	20
	ANEXO 3 MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS	22
	ANEXO 4 PLANTILLAS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE INICIADOS	24
	ANEXO 5 PLANTILLA SOBRE RETRASO DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	27

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE PUIG BRANDS, S.A.

1 **Ámbito de aplicación**

1.1 **Ámbito de aplicación objetivo**

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**” o el “**RIC**”) tiene como objetivo regular las normas de conducta a observar por PUIG BRANDS, S.A. (la “**Sociedad**”) y su grupo de sociedades, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, favoreciendo la transparencia, tutelando los intereses de los inversores en relación con los valores de la Sociedad y previniendo y evitando situaciones de abuso de mercado, todo ello conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, tal y como haya sido modificada, la “**LMV**”), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, tal y como haya sido modificado, el “**RAM**”) y sus respectivas disposiciones de desarrollo.

La regulación contenida en este Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que resulten de aplicación en materia de actuación en los mercados de valores y de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario que resulten de aplicación. Por tanto, en caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y las disposiciones imperativas de la normativa aplicable en vigor en cada momento, prevalecerán estas últimas.

1.2 **Ámbito de aplicación subjetivo**

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas y a los Gestores de Autocartera, tal y como se definen en el artículo 2 del Reglamento.

El Director de Cumplimiento del RIC dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas y a los Gestores de Autocartera, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las Personas Sujetas y Gestores de Autocartera a los que resulte de aplicación. A estos efectos, el Director de Cumplimiento del RIC enviará una copia del Reglamento a las Personas Sujetas y a los Gestores de Autocartera, que deberán devolver a la Sociedad su compromiso de adhesión al Reglamento incluido, para las Personas Sujetas, como **Anexo 1** y, para los Gestores de Autocartera, como **Anexo 2**, debidamente completado y firmado en un plazo máximo de 10 días desde la fecha en que se les haga llegar un ejemplar del Reglamento.

El Director de Cumplimiento del RIC mantendrá en todo momento una relación actualizada de (i) las Personas Sujetas; y de (ii) los Gestores de Autocartera.

El Director de Cumplimiento del RIC informará a las Personas Sujetas y a los Gestores de Autocartera de su inclusión en las relaciones correspondientes de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable.

El Director de Cumplimiento del RIC mantendrá también una relación actualizada de las Personas Vinculadas. A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección comunicarán a la Sociedad un listado de las Personas Vinculadas e informarán a estas de

su inclusión en la mencionada relación así como de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable. Asimismo, informarán por escrito a las Personas Vinculadas de sus obligaciones de conformidad con este Reglamento, mediante el modelo de notificación incluido como **Anexo 3**, y conservarán copia de dicha notificación firmada por la Persona Vinculada objeto de la misma entregando una copia de la notificación al Director de Cumplimiento del RIC.

El Director de Cumplimiento del RIC deberá conservar los datos inscritos en las anteriores relaciones al menos durante cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de ser posterior, desde su última actualización, y mantenerlos a disposición de la CNMV.

Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación a aquellas personas que, de forma temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, transacción o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 siguiente, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada lista deje de tener dicha condición y así se lo notifique el Director de Cumplimiento del RIC.

El Director de Cumplimiento del RIC enviará una copia del Reglamento a los Iniciados de acuerdo con lo dispuesto en la sección 4.4, quienes deberán devolver su compromiso de adhesión al mismo en los términos del **Anexo 1**.

2 Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

“Altos Directivos”: Aquellos directivos que dependan directamente del Consejo de Administración, de los órganos delegados de la Sociedad y, en todo caso, a los responsables de auditoría interna, incluido el “Auditor General” como máximo responsable de la auditoría interna de la Sociedad. Igualmente, tendrán la consideración de Altos Directivos (i) aquellos identificados por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo o del Consejero Delegado (si fuera distinto del Presidente), previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; y (ii) aquellos que sea calificados como tales por el Director de Cumplimiento del RIC a los efectos de este Reglamento por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada y que tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

“Asesores Externos”: Aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus administradores, directivos o empleados), que, sin tener la condición de empleados del Grupo presten servicios de asesoramiento, consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes, siempre que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

“CNMV”: La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

“Director de Cumplimiento del RIC”: La persona designada en cada momento por el Consejo de Administración para desempeñar las funciones que se le confieran en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

“Documentos Relevantes”: Los soportes materiales – escritos, informáticos o de cualquier otro tipo – en que se encuentre la Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

“Gestores de Autocartera”: El Responsable de la Gestión de la Autocartera y aquellas personas que el Director de Cumplimiento del RIC, a propuesta del Director Financiero, designe de entre los profesionales de la Dirección de Finanzas, por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad, según se explicita en el artículo 7 de este Reglamento, o por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este Reglamento, en atención a su acceso habitual y recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

“Grupo”: la Sociedad y el conjunto de empresas filiales y participadas en las que la Sociedad tenga el control de la gestión conforme a lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

“Información Privilegiada”: Toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros o al emisor de dichos Valores Negociables o Instrumentos Financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

“Información Relevante”: Toda información de carácter financiero o corporativo relativa al Grupo o a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a la Sociedad a hacer pública en España o que la Sociedad considere necesaria, por su especial interés, su difusión entre los inversores.

“Iniciados”: Cada una de las personas que tenga acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la información que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados deje de reunir la condición de Información Privilegiada bien porque se difunda al mercado mediante la comunicación

exigible, bien porque deje de tener dicha condición de otro modo y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Director de Cumplimiento del RIC.

“Operaciones de Autocartera”: tendrán la consideración de Operaciones de Autocartera aquellas operaciones que realice la Sociedad o el Grupo y que tengan por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

“Personas Sujetas”: Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes personas:

- (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad (los **“Consejeros”**), y en caso de no ser miembros, el Secretario y el Vicesecretario;
- (ii) los Altos Directivos de la Sociedad (junto con las personas señaladas en el apartado (i) anterior, las **“Personas con Responsabilidades de Dirección”**);
- (iii) los directivos, empleados y representantes de los empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada; y
- (iv) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración, del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado (en caso de que fuera distinto al Presidente) o el Director de Cumplimiento del RIC a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.

“Personas Vinculadas”: En relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- (i) el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos a su cargo, conforme a la normativa aplicable;
- (iii) cualquier otro familiar que hubiese convivido con él desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en el que la Persona Sujeta o Gestor de Autocartera o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o forme parte del órgano de administración; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y
- (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento o en la normativa interna de la Sociedad.

“Responsable de la Gestión de la Autocartera”: la persona designada por la Dirección de Finanzas como responsable de coordinar a los Gestores de Autocartera.

“Valores Negociables o Instrumentos Financieros”: Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (i) las acciones de la Clase A y las acciones de la Clase B de la Sociedad;

- (ii) cualesquiera otros valores negociables emitidos por cualquier sociedad del Grupo que estén admitidos a negociación, o cuya admisión a negociación se haya solicitado, en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, en sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, conjuntamente, “**mercados secundarios**”);
- (iii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios y puedan liquidarse mediante entrega física o en efectivo;
- (iv) los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sea o esté relacionado con los valores o instrumentos anteriores y pueda liquidarse mediante entrega física o en efectivo; y
- (v) a los solos efectos de la definición de Información Privilegiada y del artículo 5 del presente Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por sociedades o entidades ajenas al Grupo respecto de los que se disponga de Información Privilegiada.

La presente definición se entenderá tan amplia como en derecho fuera necesario, recogiendo, en consecuencia, las definiciones de dichos términos de la LMV, el RAM, el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, de requisitos de transparencia (el “**RD 1362/2007**”) y sus respectivas normativas de desarrollo, tal y como puedan ser objeto de modificación en cualquier momento.

3 Normas de conducta en relación con las operaciones por cuenta propia

3.1 Periodos de actuación restringidos de las Personas con Responsabilidades de Dirección, las Personas Vinculadas y a los Gestores de Autocartera

Las Personas con Responsabilidades de Dirección, las Personas Vinculadas y los Gestores de Autocartera se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros intermedios y anuales de resultados de la Sociedad y que la Sociedad remita a la CNMV (los “**Periodos Restringidos**”).

Sin perjuicio de los apartados 5.1 y 4.2 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Director de Cumplimiento del RIC podrá conceder a las Personas con Responsabilidades de Dirección, a las Personas Vinculadas y a los Gestores de Autocartera una autorización expresa para operar en Periodos Restringidos durante un plazo limitado de tiempo, en cualquiera de los supuestos siguientes, previa acreditación por la Persona con Responsabilidades de Dirección, o su Persona Vinculada o el Gestor de Autocartera de que la operación concreta se realiza sin Información Privilegiada y, además, no puede efectuarse en otro momento:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con la entrega de acciones como parte de la retribución, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones (derechos de suscripción preferente o asignación gratuita de acciones); o

- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.

El Director de Cumplimiento del RIC analizará la solicitud de forma individualizada, analizando las circunstancias específicas y excepcionales, y decidirá sobre la oportunidad de conceder la autorización expresa, documentando por escrito los análisis realizados y la razón por la que se concede. Además, el Director de Cumplimiento del RIC podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas, de los Gestores de Autocartera y de las Personas Vinculadas a su autorización previa durante el periodo de tiempo que este determine, siempre y cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

La competencia para autorizar las operaciones personales del Director de Cumplimiento del RIC en cuanto a su condición de Persona con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas en los supuestos previstos en la presente sección corresponderá al presidente del Consejo de Administración.

3.2 Obligaciones de información

3.2.1 *Personas Sujetas*

Las Personas Sujetas y los Gestores de Autocartera deberán comunicar a la Sociedad, en los 15 días naturales siguientes al final del mes natural en que hayan realizado operaciones que tengan por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad, todas las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad realizadas durante dicho periodo.

3.2.2 *Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas*

Sin perjuicio de lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como las Personas Vinculadas, deberán notificar a la Sociedad y a la CNMV, sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación, cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad ejecutada por cuenta propia.

Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento.

Como excepción a lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones anteriores cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 20.000 euros, o cualquier otro importe que establezca la normativa aplicable en cada momento. Este umbral se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).

El Director de Cumplimiento del RIC podrá requerir a cualquier Persona Sujeta información adicional sobre cualesquiera operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros. Dicho requerimiento deberá ser contestado en el plazo máximo de tres días hábiles desde su remisión.

3.3 Gestión de carteras

3.3.1 *Reglas aplicables a los contratos de gestión discrecional de carteras*

Cuando cualquier Persona Sujeta, Gestor de Autocartera o las Personas Vinculadas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se considerará que dicho contrato tiene el carácter de operación sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros. En consecuencia, a dichos contratos se les aplicarán las siguientes reglas:

- (i) **Autorización:** La formalización de contratos de gestión discrecional de carteras por parte de las Personas Sujetas, los Gestores de Autocartera, o las Personas Vinculadas, requerirá la autorización previa del Director de Cumplimiento del RIC, que podrá exigir que se acredite que el contrato cumple con lo dispuesto en el apartado (iv) siguiente. La denegación de la autorización será motivada.
- (ii) **Comunicación:** Tras obtener la autorización referida en el apartado anterior, las Personas Sujetas, las Personas Vinculadas y los Gestores de Autocarteras deberán comunicar al Director de Cumplimiento del RIC los contratos de gestión de carteras que formalicen en los plazos para la comunicación de operaciones establecidos en los artículos anteriores.
- (iii) **Información Periódica:** Las Personas Sujetas, las Personas Vinculadas y los Gestores de Autocartera deberán remitir anualmente al Director de Cumplimiento del RIC copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.
- (iv) **Contratos:** Las Persona Sujetas, los Gestores de Autocartera y las Personas Vinculadas deberán informar al gestor del sometimiento al presente Reglamento y de su contenido.

3.3.2 *Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras*

Los contratos de gestión de carteras deberán contener expresamente el sometimiento a este Reglamento. Adicionalmente, los contratos se celebrarán en un momento en el que (a) la Persona Sujeta, el Gestor de Autocartera, o las Personas Vinculadas no estén en posesión de Información Privilegiada; o (b) la Persona con Responsabilidad de Dirección o la Persona Vinculada no se encuentre en un Periodo Restringido, y, en dichos contratos, se garantizará absoluta e irrevocablemente:

- (i) Que las operaciones se realizan sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y
- (ii) Que se informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto anteriormente.

3.3.3 *Consultas relativas a los contratos de gestión de carteras*

Cuando las Personas Sujetas, los Gestores de Autocartera o las Personas Vinculadas tuvieran alguna duda con respecto a los contratos de gestión de carteras o sobre el ámbito de las limitaciones referidas en este artículo, deberán someterla

al Director de Cumplimiento del RIC. Las Personas Sujetas, las Personas Vinculadas o los Gestores de Autocartera deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan contestación a su consulta.

Si el Director de Cumplimiento del RIC aprecia, motivadamente, que un contrato no se ajusta a lo dispuesto en este artículo, lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta, la Persona Vinculada o el Gestor de Autocartera para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. Mientras no se proceda a adaptar dicho contrato con el fin de que se ajuste a lo dispuesto en este artículo, las Personas Sujetas, los Gestores de Autocartera y las Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice ninguna operación sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

4 Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada

4.1 Principios generales de actuación

Las personas (incluidas a los efectos del presente artículo, las Personas Sujetas, las Personas Vinculadas y los Iniciados) que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- (i) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación aplicable, incluyendo lo previsto en el presente Reglamento;
- (ii) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
- (iii) limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a las sociedades del Grupo, a las que sea imprescindible, poniendo especial cuidado en que ningún Gestor de Autocartera tenga acceso a ella; y
- (iv) comunicar al Director de Cumplimiento del RIC de forma inmediata que disponen de Información Privilegiada y, en su caso, cualquier uso abusivo o desleal de la misma del que tengan conocimiento para que, en su caso, se tomen de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

4.2 Prohibición de operar con Información Privilegiada y de comunicarla ilícitamente

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

- (i) Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros a los que se refiera la Información Privilegiada. El uso de la Información Privilegiada para cancelar o modificar una orden relativa a un Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiera la Información Privilegiada, cuando tal orden hubiese sido dada antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, también se considerará una operación con Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de preparar, realizar o intentar realizar cualquiera de las operaciones anteriores. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia, en sí misma, constituye Información Privilegiada.
- (ii) No comunicarán la Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento y sin perjuicio de su deber de

comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la legislación aplicable.

- (iii) No recomendarán a terceros la realización de las operaciones descritas en el apartado (i) anterior ni les inducirán a su realización, sobre la base de Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

4.3 Conductas legítimas

Como excepción a lo anterior no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella de forma ilícita en los siguientes casos (salvo que la CNMV, tras la operación en cuestión, determine que no había razón legítima para su realización):

- (i) En caso de que se trate de una persona física, siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- (ii) En caso de que se trate de una persona jurídica, siempre que dicha persona jurídica realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros afectados y:
 - (a) haya establecido, aplicado y mantenido mecanismos y procedimientos internos adecuados y eficaces que garantizan eficazmente que ni la persona física que adoptó en su nombre la decisión de adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros, ni ninguna otra persona física que pueda haber influido en dicha decisión, estaba en posesión de la Información Privilegiada, y
 - (b) no haya alentado, recomendado o inducido a la persona física que, por cuenta de la persona jurídica, adquirió, transmitió o cedió los Valores o Instrumentos Financieros a los que se refiere la información, o no haya influido en esa persona física por cualquier otro medio.
- (iii) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

4.4 Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada

Durante cualquier operación o proceso interno que pudiera constituir o dar lugar a la existencia de Información Privilegiada, se observarán las siguientes normas:

- (i) Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, que sea imprescindible.
- (ii) El Director de Cumplimiento del RIC creará y mantendrá actualizada una lista de iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la “**Lista de Iniciados**”), así como el resto de la información exigible, cuyo contenido y formato se ajustarán a la normativa aplicable. Se adjuntan las plantillas vigentes como **Anexo 4** y que podrán ser modificadas por la Comisión de Sostenibilidad y Responsabilidad Social para ajustarlas a las exigencias legales o a las recomendaciones de los reguladores vigentes en cada momento. Cuando la Sociedad solicite a otra persona o entidad que elabore y actualice la Lista de Iniciados, la Sociedad conservará siempre el derecho de acceso a esa Lista de Iniciados elaborada por la otra persona o entidad.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados, cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a esa Lista de Iniciados y cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Director de Cumplimiento del RIC advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la Información Privilegiada y de sus obligaciones respecto a esta y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado. Asimismo, el Director de Cumplimiento del RIC deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento. En dicha comunicación se incluirá una copia del Reglamento y la obligación de cada una de las personas incluidas en la Lista de Iniciados de remitir en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde la recepción de la citada comunicación al Director de Cumplimiento del RIC la declaración de adhesión de los Iniciados que se adjunta como **Anexo 1**, debidamente cumplimentada y firmada.

En el caso de Asesores Externos, su acceso a la Información Privilegiada se realizará previa firma de un acuerdo de confidencialidad en el que se les informará del carácter de la información que se les facilitará y de las obligaciones que asumen, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados.

- (iii) Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- (iv) Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- (v) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se adoptarán las medidas que resulten oportunas para remediar tal situación.

4.5 Difusión de la Información Privilegiada

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. En concreto, la Sociedad remitirá el contenido de la Información Privilegiada a la CNMV mediante el servicio CIFRADO (o cualquier otro habilitado al efecto) para su alta en la propia página web de la CNMV (www.cnmv.es) y lo publicará en la página web de la Sociedad (www.puig.com). El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño. El contenido de la Información Privilegiada deberá de difundirse a través del canal de comunicación que establezca la normativa vigente.

Los Iniciados procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Relevantes y mantener el carácter confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

4.6 Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, sujeto a las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores, así como el resto de la información exigible, cuyo contenido y formato se ajustarán a la normativa aplicable. En el caso en que se decida retrasar la difusión de Información Privilegiada se deberá dejar constancia de ello conforme a la plantilla vigente sobre el retraso de información privilegiada que se adjunta como **Anexo 5**.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.

4.7 Información Privilegiada y Gestores de Autocartera

Salvo por lo previsto en este apartado, los apartados 4.1 a 4.6 anteriores de este artículo no serán de aplicación a los Gestores de Autocartera, quienes no están autorizados a acceder a Información Privilegiada.

4.7.1 Limitaciones al acceso a Información Privilegiada a los Gestores de Autocartera

Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas otras que determine el Director de Cumplimiento del RIC no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ningún Gestor de Autocartera.

4.7.2 Acceso a Información Privilegiada por los Gestores de Autocartera

Si, no obstante las cautelas adoptadas previstas en este artículo, algún Gestor de Autocartera tuviera acceso a Información Privilegiada, se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de las Operaciones de Autocartera. Asimismo, el Gestor de Autocartera deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento del Director de Cumplimiento del RIC, así como del Director Financiero quien tomará las medidas oportunas a este respecto, incluida la sustitución temporal de la persona que haya tenido acceso a Información Privilegiada en sus funciones relacionadas con la autocartera. Si el Gestor de Autocartera que tuviera acceso a la Información Privilegiada fuera el Responsable de la Gestión de la Autocartera, y la medida consistiera en su sustitución temporal, el Director Financiero de la Sociedad deberá designar simultáneamente a otra persona para que desarrolle las funciones de Responsable de la Gestión de la Autocartera mientras dure dicha medida.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, si se determinase, con la aprobación del Director Financiero de la Sociedad, la participación de un Gestor de Autocartera en una operación, en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere información susceptible de ser considerada Información Privilegiada, éste se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de Operaciones de Autocartera. Asimismo, deberá darse de baja de la relación de Gestores de Autocartera, dejando constancia de la fecha en la que se produce tal circunstancia, y se incorporará a la Lista de Iniciados de la operación. Una vez que el Gestor de Autocartera se dé de baja de dicha Lista de Iniciados, se incorporará de nuevo a la relación de Gestores de Autocartera previa autorización del Director Financiero y del Responsable de Cumplimiento del RIC, dejando constancia de la fecha de su reincorporación. Si el Gestor de Autocartera afectado por la medida fuera el Responsable de la Gestión de la Autocartera, el Director Financiero deberá designar simultáneamente a otra persona para que desarrolle las funciones de Responsable de la Gestión de la Autocartera hasta su reincorporación.

5 Normas de conducta en relación con la manipulación del mercado

5.1 Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas, las Personas Vinculadas y los Gestores de Autocartera se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se excluyen de esta prohibición

aquellas conductas o prácticas de mercado aceptadas por las autoridades competentes conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Se considera manipulación del mercado:

- (i) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (a) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros; o
 - (b) fije o pueda fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial;a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
- (ii) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
- (iii) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- (iv) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- (v) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- (vi) La compra o venta de Valores Negociables e Instrumentos Financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- (vii) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado (i), letras (a) o (b), al:
 - (a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;

- (b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - (c) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- (viii) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un Valor Negociable o Instrumento Financiero (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre el mismo, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
- (ix) Cualquier otra actividad o conducta que las autoridades competentes puedan considerar manipulación de mercado.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

5.2 Excepciones

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legal o reglamentariamente para ello; y
- (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

6 Deber de comunicación de operaciones sospechosas

La Sociedad, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios, avisará, con la mayor celeridad posible, a la CNMV.

7 Normas en relación con las Operaciones de Autocartera

7.1 Requisitos, finalidades y limitaciones a las Operaciones de Autocartera

Con carácter general, las Operaciones de Autocartera se realizarán cumpliendo con los requisitos de transparencia y de normativa de abuso de mercado aplicables a través de un programa de recompra de acciones o contrato de liquidez que cumplan con los criterios necesarios para ser considerados como puertos seguros de acuerdo con el RAM y legislación concordante. En aquellos casos en los que, por la finalidad o características, la operación no pudiera ejecutarse a través de un programa de recompra o contrato de liquidez, la Sociedad valorará la idoneidad de su ejecución y, en su caso, adoptará todas las cautelas necesarias para evitar cualquier conducta constitutiva de manipulación de mercado o uso de Información Privilegiada de conformidad con el RAM y el presente Reglamento.

Las Operaciones de Autocartera, en ningún caso, podrán alterar la libre formación de precios en el mercado y tendrán siempre finalidades legítimas. Las Operaciones de Autocartera podrán tener como finalidad la ejecución de programas de adquisición de valores aprobados por el órgano societario competente, atender compromisos previamente contraídos, facilitar liquidez a los valores o cualquier otra que se establezca por el órgano competente, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación.

En todo caso, las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada y deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de: (i) los contratos de liquidez que eventualmente suscriba la Sociedad; (ii) la autorización en vigor concedida por la Junta General de accionistas; (iii) los acuerdos o políticas que, en su caso, adopte el Consejo de Administración al respecto; (iv) lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) nº2016/1052 de la Comisión de 8 de marzo de 2016 por el que se completa el RAM en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización y cualquiera otra normativa de desarrollo que sea aplicable; y (v) lo dispuesto en la LMV, y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

7.2 Información relativa a las Operaciones de Autocartera y personas responsables de la gestión

El Consejo de Administración y la Comisión de Sostenibilidad y Responsabilidad Social serán informados de toda Operación de Autocartera que se lleve a cabo y ésta se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y con los organismos rectores de los mercados informando a los mismos de conformidad con la normativa aplicable.

La gestión efectiva de las Operaciones de Autocartera corresponderá a los Gestores de Autocartera que, en ningún caso, podrán ser Iniciados. Los Gestores de Autocartera, bajo la coordinación del Responsable de la Gestión de la Autocartera, actuarán de modo autónomo y separado del resto de departamentos de la Sociedad, informando periódicamente a la Comisión de Sostenibilidad y Responsabilidad Social de la negociación llevada a cabo con las acciones propias o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable. Entre las funciones del Responsable de la Gestión de Autocartera se encuentran el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable y la llevanza de un registro o archivo de todas las Operaciones de Autocartera realizadas.

7.3 Delegación por la Sociedad a una entidad financiera para que lleve a cabo las Operaciones de Autocartera

El Consejo de Administración de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Sostenibilidad y Responsabilidad Social, podrá encomendar a una entidad financiera la realización de forma discrecional y autónoma de las Operaciones de Autocartera, salvo si la Sociedad hubiera adoptado la decisión de retrasar la difusión de Información Privilegiada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.6.

7.4 Restricciones sobre las operaciones realizadas a título personal por los Gestores de Autocartera

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 anterior, los Gestores de Autocartera se abstendrán de utilizar los recursos corporativos de la Sociedad para realizar operaciones

por cuenta propia sobre cualesquiera valores o instrumentos financieros, incluyendo los Valores Negociables o Instrumentos Financieros. Adicionalmente, los Gestores de Autocartera se abstendrán de operar anticipadamente por cuenta propia sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros conociendo la próxima actuación de la Sociedad sobre sus propias acciones, así como de realizar cualesquiera otras operaciones que constituyan un uso en beneficio propio de la información obtenida como consecuencia de su participación en la gestión de la autocartera de la Sociedad.

8 Archivo de comunicaciones y registro de acciones

El Director de Cumplimiento del RIC es el responsable de archivar y conservar debidamente las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Director de Cumplimiento del RIC informará al Consejo de Administración del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

9 Supervisión del cumplimiento del Reglamento

De conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y en el reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, corresponde a la Comisión de Sostenibilidad y Responsabilidad Social la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) Cumplir y hacer cumplir a la Sociedad, a las Personas Sujetas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas, las Personas Vinculadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas, las Personas Vinculadas, los Gestores de Autocartera y, en su caso, los Iniciados por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

La Comisión de Sostenibilidad y Responsabilidad Social gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas, las Personas Vinculadas, los Gestores de Autocartera y, en su caso, a los Iniciados y establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

La Comisión de Sostenibilidad y Responsabilidad Social informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

10 Actualización

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe de la Comisión de Sostenibilidad y Responsabilidad Social.

11 Consecuencias del incumplimiento del presente reglamento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en su caso, las previstas en el régimen disciplinario establecido por la Sociedad.

12 Entrada en vigor

El presente texto refundido del Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha en que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en las Bolsas de Valores de Barcelona, Madrid, Bilbao y Valencia través del Sistema de Interconexión Bursátil (Mercado Continuo).

ANEXO 1
DECLARACIÓN DE ADHESIÓN REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
LOS MERCADOS DE VALORES DE PUIG BRANDS, S.A. DE [LAS PERSONAS
SUJETAS / LOS INICIADOS]

A/A.: Director de Cumplimiento del RIC

Puig Brands, S.A.

Plaza Europa, 46-48, 08902, L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona

En [●], a [●] de [●] de 20[●]

Muy señor mío:

El abajo firmante, [●], con NIF [●], en su condición de [Persona Sujeta/Iniciado] declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Puig Brands, S.A. (el "**Reglamento**") y manifiesta expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Asimismo, manifiesta que ha sido informado de que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría (i) constituir una infracción muy grave o grave de las recogidas en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión; (ii) constituir un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; o (iii) dar lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan desde la perspectiva del Derecho laboral.

El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse de acuerdo con la normativa prevista anteriormente y cualquier otra de aplicación, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, terminación de la relación laboral de cualquier tipo, finalización del contrato de prestación de servicios, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, en cumplimiento de la normativa de protección de datos, se le informa de que los datos personales del firmante incluidos en esta declaración serán tratados bajo la responsabilidad de Puig Brands, S.A., con la finalidad de cumplir con la normativa aplicable, en particular, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347, de 10 de marzo de 2016. El tratamiento de los datos es necesario para la finalidad anteriormente indicada y su base legal es el cumplimiento de obligaciones legales incluidas en la normativa aplicable. Los datos serán tratados durante el plazo necesario para cumplir con dichas obligaciones legales y durante el plazo de prescripción de cualesquiera acciones legales que fueran de aplicación.

Los datos podrán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o autoridad de control aplicable, cuando éste deba tratar los datos por obligación legal. El titular de los datos personales podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, portabilidad, limitación del tratamiento, derecho de oposición a tratamientos basados en decisiones automatizadas, según sean aplicables, dirigiéndose por escrito al Delegado de Protección de Datos en el domicilio de Puig Brands, S.A. (Plaza Europa, 46-48, 08902, L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona) acreditando su identidad. Le informamos de que tiene derecho a presentar reclamaciones a la autoridad de control competente. Asimismo, por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de

que éstas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de Puig Brands, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

Los términos en mayúscula que no estén definidos tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento.

Firmado:

[Nombre de [la Persona Sujeta / Iniciado]]

ANEXO 2
DECLARACIÓN DE ADHESIÓN REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
LOS MERCADOS DE VALORES DE PUIG BRANDS, S.A. DE LOS GESTORES DE
AUTOCARTERA

A/A.: Director de Cumplimiento del RIC

Puig Brands, S.A.

Plaza Europa, 46-48, 08902, L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona

En [●], a [●] de [●] de 20[●]

Muy señor mío:

El abajo firmante, [●], con NIF [●], en su condición de Gestor de Autocartera, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Puig Brands, S.A. (el "**Reglamento**") y manifiesta expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Asimismo, manifiesta que ha sido informado de que:

- (i) las Operaciones de Autocartera de las sociedades del Grupo no se realizarán, en ningún caso, sobre la base de Información Privilegiada;
- (ii) el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría (a) constituir una infracción muy grave o grave de las recogidas en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión; (b) constituir un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; o (c) dar lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan desde la perspectiva del Derecho laboral.

El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse de acuerdo con la normativa prevista anteriormente y cualquier otra de aplicación, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, terminación de la relación laboral de cualquier tipo, finalización del contrato de prestación de servicios, separación del cargo y penas privativas de libertad.;

- (iii) en caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de la Sociedad en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las Operaciones de Autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento del Director de Cumplimiento del RIC, así como del Director Financiero.
- (iv) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de profesional de la Sociedad le correspondan, como Gestor de Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera. En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u Operaciones de Autocartera de la Sociedad, o cualquier otra información que, mientras sea Gestor de Autocartera por estar incluido en

la relación de personas consideradas como Gestor de Autocartera, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de la Sociedad, sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal. Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de la Sociedad y a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso de ella en beneficio propio o de terceros.

Finalmente, en cumplimiento de la normativa de protección de datos, se le informa de que los datos personales del firmante incluidos en esta declaración serán tratados bajo la responsabilidad de Puig Brands, S.A., con la finalidad de cumplir con la normativa aplicable, en particular, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347, de 10 de marzo de 2016. El tratamiento de los datos es necesario para la finalidad anteriormente indicada y su base legal es el cumplimiento de obligaciones legales incluidas en la normativa aplicable. Los datos serán tratados durante el plazo necesario para cumplir con dichas obligaciones legales y durante el plazo de prescripción de cualesquiera acciones legales que fueran de aplicación.

Los datos podrán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o autoridad de control aplicable, cuando éste deba tratar los datos por obligación legal. El titular de los datos personales podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, portabilidad, limitación del tratamiento, derecho de oposición a tratamientos basados en decisiones automatizadas, según sean aplicables, dirigiéndose por escrito al Delegado de Protección de Datos en el domicilio de Puig Brands, S.A. (Plaza Europa, 46-48, 08902, L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona) acreditando su identidad. Te informamos de que tienes derecho a presentar reclamaciones a la autoridad de control competente. Asimismo, por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que éstas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de Puig Brands, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

Los términos en mayúscula que no estén definidos tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento.

Firmado:

[Nombre del Gestor de Autocartera]

ANEXO 3

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de Puig Brands, S.A. (la “**Sociedad**”), se le notifica que en virtud de *[[incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada]* con *[nombre y apellido de la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección]* reúne usted] / *[[nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 2 reúne]* la condición de persona estrechamente vinculada (“**Persona Vinculada**”) a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la “**LMV**”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo, tal y como puedan ser objeto de modificación en cualquier momento, prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas (i) a los periodos de actuación restringidos a los que se refiere el apartado 3.1. del Reglamento; (ii) al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el apartado 3.2. del Reglamento; y (iii) a las reglas aplicables a los contratos de gestión de carteras a los que se refiere el apartado 3.3. del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de Información Privilegiada de la Sociedad y, en este sentido, se informa que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir (i) una infracción muy grave o grave de las recogidas en la LMV; y (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse de acuerdo con la normativa prevista anteriormente y cualquier otra de aplicación, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, terminación de la relación laboral de cualquier tipo, finalización del contrato de prestación de servicios, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculada en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

Los términos en mayúscula que no estén definidos tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento.

En [●], a [●] de [●] de [●]

Firmado:

[Nombre y cargo de la Persona con Responsabilidades de Dirección]

Confirmando que he sido notificado de mis obligaciones como Persona Vinculada a los efectos del Reglamento.

Firmado:

[Nombre de la Persona Vinculada]

ANEXO 4
PLANTILLAS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 1
SECCIÓN SEPARADA POR CADA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Lista de iniciados: sección referente a [*nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento*]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada):
[*aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)*]

Fecha y hora (última actualización): [*aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)*]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [*aaaa-mm-dd*]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesional es (<i>línea directa fija y móvil</i>)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención del acceso (<i>fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada</i>)	Cese del acceso (<i>fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada</i>)	Número de identificación nacional (<i>en su caso</i>)	Fecha de nacimiento	Números de teléfono personales (<i>fijo y móvil</i>)	Dirección personal completa (<i>calle; número; ciudad; código postal; país</i>)

PLANTILLA 2

SECCIÓN DE INICIADOS PERMANENTES

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Número de identificación nacional (en su caso)	Fecha de nacimiento	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país) (si se dispone de la información)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)

ANEXO 5
PLANTILLA SOBRE RETRASO DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

PROYECTO “[●]”	
Documento de retraso de la difusión de información privilegiada (artículo 17.4 del Reglamento (UE) 596/2014 sobre el Abuso de Mercado y artículo 4.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1055)	
1 Sobre la información privilegiada (artículo 4.1.a) Reglamento 2016/1055)	
(a)	Fecha y hora en la que existió por primera vez la información privilegiada en el emisor:
(b)	Fecha y hora en la que se adoptó la decisión de retrasar la difusión de la información privilegiada:
(c)	Fecha y hora en la que es probable que el emisor divulgue la información privilegiada:
2 Sobre las personas responsables de la gestión de la información privilegiada (artículo 4.1.b) Reglamento 2016/1055)	
(a)	Identidad de las personas en el emisor responsables de adoptar la decisión de retrasar la difusión de la información privilegiada y decidir sobre el inicio del retraso y su probable finalización:
(b)	Identidad de las personas en el emisor responsables de garantizar el seguimiento permanente de las condiciones del retraso, así como de recabar las pruebas pertinentes de cualquier cambio en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 17.4 del RAM durante el período de retraso:
(c)	Identidad de las personas en el emisor responsables de adoptar la decisión de hacer pública la información privilegiada:
(d)	Identidad de las personas en el emisor responsables de proporcionar la información solicitada sobre el retraso y la explicación por escrito a la autoridad competente:

PROYECTO “[•]”

3	Sobre el cumplimiento de las condiciones para el retraso de la difusión de información privilegiada (artículo 17.4 Reglamento (UE) 596/2014 y 4.1.c) Reglamento 2016/1055)	
(a)	La difusión inmediata de la información privilegiada podría perjudicar los intereses legítimos de la sociedad:	
(b)	No existen motivos para considerar que el retraso en la difusión de la información privilegiada pueda inducir al público a confusión o engaño:	
(c)	Barreras establecidas internamente y con respecto a terceros para impedir el acceso a información privilegiada a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio normal de su empleo, profesión o funciones en el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión:	
(d)	Mecanismos establecidos para divulgar la información privilegiada pertinente lo antes posible cuando ya no se garantice la confidencialidad:	